

Bogotá D.C.,

1-2024-005662

Al contestar, citar el número:

Radicado: **1-2024-005662**

Fecha: 08-04-2024

Director

Juan Sebastián Bello González

Director de Relaciones Políticas

Secretaría Distrital de Gobierno

Calle 11 No. 8- 17- Edificio Liévano

Correo electrónico:

radicacionsdg.nivelcentral@gobiernobogota.gov.coequipocongresodrp@gobiernobogota.gov.cojuans.bellog@gobiernobogota.gov.co

Ciudad

ASUNTO: Respuesta a solicitud de observaciones- Proyecto de Ley 366 de 2024 Cámara

Radicado SDG: 20241700151201

Radicado SDMujer: 2-2023-005270

Respetado Director Bello,

En atención al asunto de la referencia y una vez analizado el texto del Proyecto de Ley 366 de 2024 Cámara *“Por medio del cual se adoptan medidas de prevención, protección, reparación y penalización de la violencia de género digital y se dictan otras disposiciones.”*, remitido por su Despacho para observaciones, esta Secretaría de conformidad con su misionalidad y funciones a cargo, según lo previsto en Acuerdo Distrital No. 490 de 2012¹ y el Decreto Distrital No. 428 de 2013², emite los siguientes comentarios:

¹ Acuerdo Distrital No. 490 de 2012, *“Por el cual se crean el Sector Administrativo Mujeres y la Secretaría Distrital de la Mujer y se expiden otras disposiciones”*, aprobado por el Concejo de Bogotá, D.C., el 28 de junio de 2012.

² Decreto Distrital No. 428 de 2013, *“Por medio del cual se adopta la estructura interna de la Secretaría Distrital de la Mujer, y se dictan otras disposiciones”*, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá el 27 de septiembre de 2013.

Edificio Elemento Av el Dorado, Calle 26 N° 69-76

Torre 1 (Aire) Piso 9

PBX: 3169001

www.sdmujer.gov.co

Presente su Petición, Queja, Reclamo o Sugerencia al correo electrónico:

servicioalaciudadania@sdmujer.gov.coALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

**FORMATO ÚNICO PARA EMISIÓN DE COMENTARIOS
PROYECTOS DE LEY Y/O ACTO LEGISLATIVO
DIRECCION DE RELACIONES POLITICAS**

FECHA: 08 de abril de 2024

SECTOR QUE CONCEPÚA: Secretaría Distrital de la Mujer

NÚMERO DEL PROYECTO: 366-2024

EN CÁMARA: LEY ☒ ACTO LEGISLATIVO ☐ AÑO: 2024

EN SENADO: LEY ☐ ACTO LEGISLATIVO ☐ AÑO:

ORIGEN DEL PROYECTO: Cámara de Representantes

FECHA DE RADICACIÓN:

ESTADO DEL PROYECTO: Discutir ponencia para primer debate en Cámara

TÍTULO DEL PROYECTO

Ley 366 de 2024 Cámara “Por medio del cual se adoptan medidas de prevención, protección, reparación y penalización de la violencia de género digital y se dictan otras disposiciones.”

AUTOR (ES)

La autora del Proyecto de Ley es la HS Ana María Castañeda Gómez.

OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

“La presente ley tiene como objeto instaurar la protección del bien jurídico tutelado de la intimidad personal en el uso de las tecnologías de la información, mediante la creación de un nuevo capítulo en el código penal colombiano en relación con dicha protección; se instituye el delito de violencia digital de género y se establecen una serie de medidas que garanticen la prevención de este delito. Entendido como toda acción realizada a través de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones (TIC), plataformas de internet, redes sociales o correo electrónico o cualquier otro espacio digitalizado que atente contra la integridad psicológica, la dignidad, la intimidad o la vida privada de las mujeres; manifestada mediante captación, la difusión de contenido sexual plasmado en textos, fotografías, videos u otras impresiones gráficas o sonoras sin consentimiento de la víctima cuando estas le correspondan, o vinculadas a esta sin corresponderle”.

Edificio Elemento Av el Dorado, Calle 26 N° 69-76

Torre 1 (Aire) Piso 9

PBX: 3169001

www.sdmujer.gov.co

Presente su Petición, Queja, Reclamo o Sugerencia al correo electrónico:

servicioalaciudadania@sdmujer.gov.co



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

FUNDAMENTO LEGAL PARA PRESENTAR EL ANÁLISIS DEL SECTOR

ES COMPETENTE

Si ☒ No ☐

La competencia del Congreso de la República para presentar y tramitar esta iniciativa se fundamenta en el artículo 150 de la Constitución Política de 1991 que señala:

“[...] Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes [...]”

De igual forma, el artículo 6 de la Ley 5 de 1992, establece lo siguiente:

“[...] ARTÍCULO 60. CLASES DE FUNCIONES DEL CONGRESO.

El Congreso de la República cumple:

2. Función legislativa, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación [...]”

Por tanto, existe competencia del Congreso de la República para tramitar la iniciativa.

Aunado a lo anterior, la Secretaría Distrital de la Mujer fue creada mediante el Acuerdo Distrital No. 490 de 2012³ y su estructura y funciones fueron establecidas por el Decreto Distrital No. 428 de 2013⁴.

ANÁLISIS JURÍDICO

La Secretaría Distrital de la Mujer como cabeza del Sector Administrativo Mujeres⁵ y en el marco de su misión de *velar por la protección, garantía y materialización real y efectiva*

³ Acuerdo Distrital No. 490 de 2012, “Por el cual se crean el Sector Administrativo Mujeres y la Secretaría Distrital de la Mujer y se expiden otras disposiciones”, aprobado por el Concejo de Bogotá, D.C el 28 de junio de 2012.

⁴ Decreto Distrital No. 428 de 2013, “Por medio del cual se adopta la estructura interna de la Secretaría Distrital de la Mujer, y se dictan otras disposiciones”, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá el 27 de septiembre de 2013.”

⁵ Acuerdo Distrital No. 490 de 2012, “Por el cual se crean el Sector Administrativo Mujeres y la Secretaría Distrital de la Mujer y se expiden otras disposiciones”, aprobado por el Concejo de Bogotá, D.C., el 28 de junio de 2012.

Edificio Elemento Av el Dorado, Calle 26 N° 69-76

Torre 1 (Aire) Piso 9

PBX: 3169001

www.sdmujer.gov.co

Presente su Petición, Queja, Reclamo o Sugerencia al correo electrónico:

servicioalaciudadania@sdmujer.gov.co



de los derechos de las mujeres en el Distrito Capital, presenta algunas consideraciones para fortalecer el proyecto de ley.

i) Marco normativo

En materia de derechos humanos de las mujeres a través de la Ley 51 de 1981⁶ *“Por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979 y firmada en Copenhague el 17 de julio de 1980”, Colombia adoptó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la cual señala en el artículo 1 que, la discriminación contra las mujeres “denotará toda distinción, exclusión y restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*⁷.

Texto legislativo que a su vez en el artículo 2, refiere que *“los Estados Parte condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:*

a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;

b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer”.

Por su parte, las Naciones Unidas en la Recomendación General No. 28 los Estados Parte: *“están obligados a proceder con la diligencia debida para prevenir, investigar, enjuiciar y castigar esos actos de violencia por motivos de género”*⁸.

Con posterioridad la Recomendación General No. 35 hace referencia a que los Estados parte deben: *“comprometerse a adoptar todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o*

⁶<https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=14153>

⁷ https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/cedaw_SP.pdf.

⁸ <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8338.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2012/8338>

III. Obligaciones generales incluidas en el artículo 2 Numeral 19 Pág. 5

Edificio Elemento Av el Dorado, Calle 26 N° 69-76

Torre 1 (Aire) Piso 9

PBX: 3169001

www.sdmujer.gov.co

Presente su Petición, Queja, Reclamo o Sugerencia al correo electrónico:

servicioalaciudadania@sdmujer.gov.co



empresas. Esa obligación, conocida con frecuencia como una obligación de diligencia debida, sienta las bases de la Convención en su conjunto y, en consecuencia, los Estados parte serán considerados responsables en caso de que no adopten todas las medidas apropiadas para prevenir, investigar, enjuiciar, castigar y ofrecer reparación por los actos u omisiones de agentes no estatales que den lugar a la violencia por razón de género contra la mujer”⁹.

Así mismo, en 1993 en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena, se pronunció a favor del reconocimiento de los derechos específicos de las mujeres y elevó a categoría de derecho humano el derecho de las mujeres a vivir libres violencias¹⁰.

Además, con la expedición de la Ley 248 de 1995, Colombia adoptó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", la cual define la violencia contra la mujer como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como en el privado.

De igual forma, el artículo 7 de la Convención referida señala: “*b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso*”¹¹.

Es importante resaltar que el marco jurídico en Colombia cuenta con disposiciones que propugnan por lograr la igualdad entre hombres y mujeres, lo que a nivel Constitucional se concreta con lo previsto en los artículos 5, 13, 42 y 43, lo que sustenta el derecho a la igualdad y no discriminación y por ende a la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.

Adicionalmente, el objeto de la Ley 1257 de 2008¹² define en el artículo 2º la violencia contra la mujer, así: “*Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción*

⁹ Organización de las Naciones Unidas. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación General No.35, 2017

¹⁰ Comisión Interamericana para la Mujer. Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará. Guía para la aplicación de la Convención Belem do Pará. Deberes de los Estados, p. 15.

¹¹ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", 1994.

¹² Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones
<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1676263>

Edificio Elemento Av el Dorado, Calle 26 N° 69-76

Torre 1 (Aire) Piso 9

PBX: 3169001

www.sdmujer.gov.co

Presente su Petición, Queja, Reclamo o Sugerencia al correo electrónico:

servicioalaciudadania@sdmujer.gov.co



o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado”¹³.

Por su parte mediante la Política Pública de Mujeres y Equidad de Género -PPMyEG- adoptada mediante documento CONPES D.C. No. 14 de 2020, el Distrito Capital ha logrado enfocar los intereses de las mujeres en la agenda pública de la ciudad, para avanzar en el reconocimiento institucional y normativo sobre los derechos de las mujeres y priorizar e incorporar acciones con enfoque de género en diferentes instrumentos de planeación del Gobierno Distrital, de acuerdo con el objetivo general de la PPMYEG, que señala: *“Reconocer, garantizar y restablecer los derechos de las mujeres en sus diferencias y diversidad que habitan en el Distrito Capital, de manera que se modifiquen de forma progresiva y sostenible, las condiciones injustas y evitables de la discriminación, la desigualdad y la subordinación de género en los ámbitos público y privado”*.

En relación con el derecho a una vida libre de violencias la Política Pública de Mujeres y Equidad de Género -PPMyEG consagra:

mi) Derecho a una vida libre de violencias

Comprender las violencias contra las mujeres parte de reconocer y entender que no todas las expresiones de violencia son iguales y que las mujeres son, además, víctimas por su condición de género. En este sentido, la conceptualización de las violencias contra las mujeres busca aportar al reconocimiento de este tipo de violencias como manifestaciones de las relaciones desiguales y jerárquicas entre los sexos, que son tanto un medio de la perpetuación de la discriminación y de la subordinación de las mujeres, como una consecuencia de estas (Organización de las Naciones Unidas, 2006). Así, el derecho a una vida libre de violencias y el concepto de las violencias contra las mujeres debe revisarse a partir de los avances que en esta materia han desarrollado la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer –en adelante Convención Belém do Pará- y la Ley 1257 de 2008 de Colombia junto con sus decretos reglamentarios, “por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres”.

Con relación a la Convención Belém do Pará, es importante observar que esta constituye:

Por primera vez el desarrollo de mecanismos de protección y defensa de los derechos de las mujeres como fundamentales para luchar contra el fenómeno de la violencia contra su

¹³ Ley 1257 de 2008 “*Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones*”, Congreso de la República.

Edificio Elemento Av el Dorado, Calle 26 N° 69-76

Torre 1 (Aire) Piso 9

PBX: 3169001

www.sdmujer.gov.co

Presente su Petición, Queja, Reclamo o Sugerencia al correo electrónico:

servicioalaciudadania@sdmujer.gov.co



integridad física, sexual y psicológica, tanto en el ámbito público como en el privado, y su reivindicación dentro de la sociedad (Organización de Estados Americanos, OEA, 2017).

A su vez esta Convención es un avance en el reconocimiento del derecho de las mujeres a una vida libre de violencias en la región, porque sentó un precedente al reconocer que la violencia contra las mujeres:

- *Constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades.*
- *Es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.*
- *Trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión, y afecta negativamente sus propias bases (Comisión Interamericana de Mujeres, 2014).*

El reconocimiento del derecho de las mujeres a una vida libre de violencias como un derecho humano, puso en evidencia el consenso internacional en relación con la responsabilidad de los Estados de emprender acciones para garantizar que todas las mujeres, sin excepción, puedan vivir una vida libre de violencias y, en este sentido, señala también su obligación de impulsar medidas para prevenir, sancionar y erradicar todas las manifestaciones de violencias que sigan afectando a las mujeres como producto de la discriminación histórica que han vivido por su condición de género” Pág. 84 y 85

Normativa que se complementa con la enunciada en el texto de exposición de motivos que acompaña el proyecto de Ley 366 de 2024, en el cual se cita normativa nacional como de derecho comparado que se relaciona con la regulación de la violencia digital de género.

ANÁLISIS TÉCNICO

En este acápite se exponen antecedentes conceptuales en relación con violencias digitales contra las mujeres y al derecho a una vida libre de violencias; a partir de lo cual se propone una revisión del contenido del articulado de la propuesta legislativa.

En cuanto a los tipos de violencia la Política Pública de Mujeres y Equidad de Género - PPMYEG, CONPES D.C. No. 14 de 2020 refiere:

“Otros tipos de violencia

Edificio Elemento Av el Dorado, Calle 26 N° 69-76

Torre 1 (Aire) Piso 9

PBX: 3169001

www.sdmujer.gov.co

Presente su Petición, Queja, Reclamo o Sugerencia al correo electrónico:

servicioalaciudadania@sdmujer.gov.co



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Aunque la Ley 1257 de 2008 ha incorporado en su articulado la definición de cinco tipos de violencias contra las mujeres es evidente que esta tipificación se ha quedado corta en relación con las múltiples manifestaciones de violencia a las que se enfrentan las mujeres por su condición de género.

A continuación, se presentan algunas violencias adicionales, siguiendo a Gerardo (2016), denominadas las otras violencias o violencias invisibles, entre las cuales se encuentran algunas como: el acoso callejero, la violencia obstétrica, la violencia política, la violencia mediática y las violencias digitales. (..) Pág. 92

Violencias digitales. Son aquellas manifestaciones de maltrato que se presentan a través de medios electrónicos o, como su nombre lo indica, digitales, que, de forma reciente, han sido reconocidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como aquellas que se presentan en el ámbito de las tecnologías y de internet.

En la actualidad, gracias a la proliferación de las redes sociales, las personas establecen otras estrategias de interacción y socialización, por lo que puede decirse que las redes son un nuevo escenario de las relaciones sociales.

Dado que las violencias contra las mujeres son una problemática arraigada en la sociedad, su aparición en los medios digitales no se ha hecho esperar. Las mujeres, como en otros escenarios, son víctimas de violencias por su condición de género a través de medios electrónicos.

Algunas de las modalidades de violencias digitales que han sido identificadas son:

El ciberacoso que se define como el ataque o agresión a una persona o a un grupo de personas de manera sostenida [...] la publicación de datos personales, también conocido como doxxing; la suplantación de identidad en las redes sociales, a través de perfiles falsos, con fines difamatorios; el ciber acoso con violencia verbal y la divulgación de imágenes íntimas sin consentimiento o revenge porn que tiene como objetivo dañar la reputación o la integridad emocional de esa persona (CNN Chile, 2017).

Dada la complejidad de estas manifestaciones y las afectaciones que pueden generar para la salud y el bienestar de las mujeres, es necesario:

Examinar este fenómeno de reciente aparición, así como la aplicabilidad de las leyes nacionales en esta esfera, y formular recomendaciones para que los Estados y los agentes no estatales combatan la violencia en línea contra las mujeres y las niñas, al tiempo que

respetan la libertad de expresión y la prohibición de la incitación a la violencia y al odio (Organización de las Naciones Unidas, 2016, pág. 21).

Si bien estas tampoco superan el universo de manifestaciones a las que se enfrentan las mujeres en lo cotidiano, el ejercicio de nombrarlas y presentarlas pone en evidencia la complejidad de las violencias contra las mujeres y la necesidad de buscar estrategias para que su erradicación sea posible” Pág. 93

Sobre este tipo de violencia la Corte Constitucional en sentencia de tutela T-087 de 2023, emitió pronunciamiento exhortando al Congreso de Colombia para que la regule considerando la imposición de sanciones y penalización haciendo referencia a precedentes, al efecto consideró:

“44. Recientemente, la Corte Constitucional se pronunció sobre un tipo de violencia contra las mujeres conocida como violencia en línea, violencia digital o ciber violencia. Así, en la Sentencia T-280 de 2022 la Corte acudió al “[i]nforme de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, acerca de la violencia en línea contra las mujeres y las niñas desde la perspectiva de los derechos humanos” para definir la violencia en línea como “(...) todo acto de violencia por razón de género contra la mujer cometido, con la asistencia, en parte o en su totalidad, del uso de las TIC, o agravado por este, como los teléfonos móviles y los teléfonos inteligentes, Internet, plataformas de medios sociales o correo electrónico, dirigida contra una mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada”.

45. Así mismo, recordó que esa forma de violencia es multidimensional y se manifiesta en daños psicológicos y sufrimiento emocional, afectaciones físicas, aislamiento social, perjuicios económicos, reducción de la movilidad tanto en línea como en los espacios no digitales y autocensura. Por eso destacó que, frente a la violencia de género en línea, los Estados deben hacer pedagogía sobre la gravedad de esta forma de violencia; implementar medidas internas de prevención; diseñar mecanismos judiciales idóneos y efectivos; proporcionar asistencia jurídica; asegurar una investigación coordinada de los hechos vulneradores; identificar a los responsables y sancionarles; establecer medidas de reparación (i.e. compensación financiera y atención en salud) y crear protocolos de investigación y actuación como garantías de no repetición.

46. En esa línea, explicó que la Organización de los Estados Americanos (en adelante OEA) y ONU Mujeres han formulado diferentes tipos de recomendaciones para combatir la violencia de género digital, relacionadas con la necesidad de adecuar el ordenamiento jurídico interno mediante la inclusión de esta forma de violencia como conducta sancionable y la distinción de los diferentes fenómenos que la constituyen. Sin embargo, evidenció que en Colombia no existe una norma precisa que satisfaga dichas

Edificio Elemento Av el Dorado, Calle 26 N° 69-76

Torre 1 (Aire) Piso 9

PBX: 3169001

www.sdmujer.gov.co

Presente su Petición, Queja, Reclamo o Sugerencia al correo electrónico:

servicioalaciudadania@sdmujer.gov.co



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

recomendaciones, razón por la cual exhortó al Congreso de la República “para que cumpla con las recomendaciones formuladas por el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas y por la Organización de los Estados Americanos en relación con la prevención, protección, reparación, prohibición y penalización de la violencia de género digital”.

47. Como se observa, la violencia en línea no ha sido objeto de regulación en Colombia ni ha tenido un amplio desarrollo jurisprudencial, por lo que su visibilización se sustenta en los diferentes instrumentos internacionales, informes y artículos de diferentes organizaciones que se han pronunciado sobre el particular.

48. En efecto, se ha sostenido que cuando la Convención de Belem do Pará fue escrita y adoptada a principios de la década de 1990, la “esfera pública” no incluía el mundo en línea. Sin embargo, “la sociedad ha cambiado radicalmente en los últimos 25 años y nuestras identidades, actividades e interacciones en línea son un componente cada vez más importante de nuestra vida pública, especialmente para figuras políticas, periodistas y otras personas que viven la mayoría de sus vidas en la esfera pública”.

49. En el “Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, acerca de la violencia en línea contra las mujeres y las niñas desde la perspectiva de los derechos humanos”, la Relatoría explicó, sin desconocer las ventajas de las TIC, que el acceso de las mujeres y las niñas a internet ha facilitado su exposición a “modalidades y expresiones de violencia en línea que se manifiestan en una serie de formas múltiples, interrelacionadas y recurrentes de violencia por razón de género”. También señaló que estos actos de violencia pueden llevar a que las mujeres se abstengan de usar internet, de aislarse socialmente, retirarse de la vida pública, e incluso, ha traído como consecuencias la movilidad reducida, esto es, la pérdida de libertad para desplazarse en condiciones de seguridad, o daños o sufrimientos psicológicos, físicos, sexuales o económicos.

50. Son diversas las manifestaciones y los efectos de la violencia en línea contra las mujeres. La Relatoría puso de presente, por ejemplo, que las TIC pueden ser un medio para hacer amenazas digitales, incitar a distintos tipos de violencia o difundir mentiras que perjudiquen la reputación [60]. Por lo anterior, destacó la importancia de que las diferentes formas de violencia en línea contra las mujeres y las niñas se aborden a través de medidas legislativas o de otra índole, respetando al mismo tiempo el derecho a la libertad de expresión, el acceso a la información, el derecho a la privacidad y la protección de datos.

51. Por eso resaltó que los Estados tienen, entre otras, las obligaciones de garantizar que tanto los agentes estatales como los no estatales se abstengan de incurrir en todo acto de discriminación o violencia contra la mujer; prevenir, lo cual incluye medidas para crear

Edificio Elemento Av el Dorado, Calle 26 N° 69-76

Torre 1 (Aire) Piso 9

PBX: 3169001

www.sdmujer.gov.co

Presente su Petición, Queja, Reclamo o Sugerencia al correo electrónico:

servicioalaciudadania@sdmujer.gov.co



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

conciencia sobre la violencia contra las mujeres y las niñas facilitada por las TIC como formas de violencia contra la mujer; y proteger, a través del establecimiento de procedimientos para la supresión inmediata de un contenido perjudicial por motivos de género mediante la eliminación del material original o de su distribución, o por medio de medidas positivas para erradicar todas las formas de violencia aunque una persona no haya presentado una denuncia (por ejemplo, en el caso de los foros en línea que en general promueven la violencia contra la mujer)” Negrilla propia.

En la sentencia de tutela T-280/22 la Corte Constitucional sentó precedente sobre el “DERECHO A LA IMAGEN-Alcance/DERECHO A LA INTIMIDAD-Vulneración por publicación de grabaciones de imagen o voz sin autorización del titular”

En este sentido es claro el conocimiento de antecedentes legales y jurisprudenciales que propugnan por alcanzar una vida libre de violencia para las mujeres. No obstante, existe una ausencia normativa que regule de manera específica la violencia digital como lo ha expresado la Corte Constitucional al advertirlo en pronunciamientos de fallos de tutela, en los cuales ha identificado distintas formas de vulneración a través del uso de las tecnologías, medios que actualmente aportan y configuran herramientas para el relacionamiento entre las personas y grupos sociales, de ahí que sea viable contemplar la tipificación de la violencia de género digital, competencia que corresponde al Congreso de la República. Iniciativa que en todo caso debe ser integral contemplando acciones de prevención, protección, reparación, prohibición y penalización de la violencia de género digital como lo ha requerido la Corte Constitucional.

COMENTARIOS Y/O MODIFICACIONES AL ARTICULADO

De la lectura del proyecto de Ley 366 de 2024, se aprecia que se tipificaría el delito de violencia digital de género, adicionando el Capítulo VII Bis al Título III del libro II de la Ley 599 de 2000 Código Penal. De la siguiente manera:

“Artículo 197 A- Violencia Digital de Género. Quien por cualquier medio de tecnologías de la información y Comunicación (TIC) capte, grabe, filme o fotografíe imágenes, videos o cualquier registro audiovisual, de los genitales u otra parte íntima del cuerpo de otra persona con fines de significación sexual sin su consentimiento, será sancionado con privación de la libertad de treinta y dos (32) a setenta y dos (72) meses.

Se impondrá la misma pena al que a través de plataformas de internet, redes sociales o correo electrónico, o cualquier otro espacio digitalizado publique, divulgue, difunda, comparta o distribuya textos, fotografías, videos u otras impresiones gráficas o sonoras de contenido sexual sin consentimiento de la víctima, cuando estas le correspondan o vinculadas a esta sin corresponderle.

Edificio Elemento Av el Dorado, Calle 26 N° 69-76

Torre 1 (Aire) Piso 9

PBX: 3169001

www.sdmujer.gov.co

Presente su Petición, Queja, Reclamo o Sugerencia al correo electrónico:

servicioalaciudadania@sdmujer.gov.co



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

La pena será aumentará(sic) en una mitad cuando:

- 1). El autor fuere cónyuge o compañero permanente.
- 2). La víctima tuviere algún grado de discapacidad, o se encontrar en estado de inconsciencia”. Negrilla propia

Con la propuesta se aprecia que se cumpliría con la inclusión del tipo penal en la legislación incorporando el delito de Violencia Digital de Género y modalidad de sanción, lo que se comparte y considera viable. No obstante, sobre el artículo se plantea el siguiente comentario:

No resulta equitativo o razonable considerar que se impondrá la misma pena a quien por “cualquier medio de tecnologías de la información y Comunicación (TIC) capte, grabe, filme o fotografíe imágenes, videos o cualquier registro audiovisual, de los genitales u otra parte íntima del cuerpo de otra persona con fines de significación sexual sin su consentimiento” y a quien la divulgue en medios de comunicación de tecnología como se concibe en el inciso segundo del artículo citado, esto en el evento que la misma persona sea la que capte, tome imágenes de registro audiovisual de otra persona sobre las partes íntimas sin que medie ningún consentimiento, y además también las divulgue sin consentimiento, debiendo consentirse en el tipo penal de Violencia Digital de Género una diferenciación dado que la persona incurriría en dos conductas punibles, debiendo contemplarse una sanción diferente o como una causal de agravación por lo segundo. Como pudo ocurrir en los hechos que sustentaron la interposición de la tutela que se decidió con la sentencia T-280/22 en la cual se narra que se filmó a una mujer usando el sanitario dejando ver sus partes íntimas, lo que después fue divulgado en redes a través de WhatsApp, violación digital que probablemente pudo haber realizado una sola persona.

En tanto, sobre la toma de imagen íntimas también pueden darse diversas situaciones: por ejemplo, que la persona consienta en que la capten o tomen imagen/es de sus partes íntimas o de registros de contenido sexual, pero no consienta en la divulgación con terceros o en medios tecnológicos, como se narró en los hechos valorados en la sentencia de tutela T-064 de 2023 en la cual en vida de pareja se consintió en la toma de ese tipo de imágenes íntimas, y después sin convivencia el excónyuge las divulgó sin consentimiento. En ese caso se estaría posiblemente ante una sola conducta como es la contenida en el inciso segundo del artículo. Por lo que procedería la pena propuesta más una agravante, ampliando a las exparejas.

Siendo igualmente posible que una imagen íntima la tome una persona con consentimiento de quien queda en el registro, pero quien la divulgue sea otra persona. Como se puede colegir de los hechos que fundamentaron la Sentencia T-339/22 en la cual se analizó que

Edificio Elemento Av el Dorado, Calle 26 N° 69-76

Torre 1 (Aire) Piso 9

PBX: 3169001

www.sdmujer.gov.co

Presente su Petición, Queja, Reclamo o Sugerencia al correo electrónico:

servicioalaciudadania@sdmujer.gov.co



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

la esposa de un señor encontró en el teléfono móvil de él unas fotografías de otra mujer mostrando las partes íntimas de su cuerpo, y la esposa del señor amenazó y publicó en redes sociales los registros. Situaciones que ameritan ampliar la regulación penal ante la distintas realidades o eventualidades.

De otra parte, como causales de aumento de la pena, procedería ajustar la primera causal, dejando: 1) cuando fuere el cónyuge, excónyuge, compañero o excompañero/a permanente o cuando las conductas se configuren por una persona de confianza o con quien se tenga una relación sentimental aun cuando no tengan convivencia permanente.

A su vez podría considerarse como otra agravante si es la misma persona que filma capta, o toma imágenes íntimas de otra persona y a su vez las divulga.

En cuanto a los demás artículos correspondiente al 3º, 4º, 5º, 6º y 7º no se tienen comentarios atendiendo que estos incorporan el nuevo tipo penal en las disposiciones de procedimiento relativos a competencia y trámite para adelantar el proceso penal.

En relación con lo señalado en los artículos 7º, 8º, 9º y 10º se aprecia que el Congreso concibe medidas tendientes a la prevención, protección, reparación y prohibición, aportando de esta forma a la garantía de los derechos a las mujeres a vivir una vida libre de violencias. Imponiendo deberes a los proveedores de las aplicaciones de internet. Ministerio de Trabajo, Ministerio de Educación, fijando para el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia. Entidad encargada del sector TIC con la creación del Programa Nacional de Prevención y Concientización de la Violencia Digital de Género.

¿GENERA GASTOS ADICIONALES?

Si _____ No X

VALORACIÓN DEL GASTO. En caso de ser afirmativa la respuesta de generación de gastos. Indique ese gasto adicional a que corresponde.

Pueden ser atendidas por el Presupuesto del Sector, de no serlo, indicar cuál

Si _____ No _____

Edificio Elemento Av el Dorado, Calle 26 N° 69-76

Torre 1 (Aire) Piso 9

PBX: 3169001

www.sdmujer.gov.co

Presente su Petición, Queja, Reclamo o Sugerencia al correo electrónico:

servicioalaciudadania@sdmujer.gov.co



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

IMPACTO DEL PROYECTO (Señalar con X la opción adecuada)

Apoya la iniciativa legislativa:

NO _____

SI X

TOTAL _____

PARCIAL: _____

La Secretaría Distrital de la Mujer considera importante la iniciativa legislativa contenida en el proyecto de ley 366-2024. No obstante, es necesario que se incorporen las observaciones y consideraciones jurídicas y técnicas presentadas, así como sugerencias al articulado, con el fin de fortalecer la iniciativa.

PROPOSICIONES PARA LOS ARTÍCULOS:

SE ADJUNTA PROPOSICIONES SUGERIDAS:

SI _____

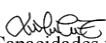
NO X

Cordialmente.



Laura Marcela Tami Leal
Secretaria Distrital de la Mujer

Elaboró: Carolina Morris Sarmiento –Subsecretaría de Fortalecimiento de Capacidades y Oportunidades
Angélica María Alfonso Alfonso – Abogada Oficina Asesora Jurídica

Revisó: Andrea Catalina Zota Bernal - Jefe Oficina Asesora Jurídica. 
Juliana Cortes Guerra- Subsecretaría de Fortalecimiento de Capacidades y Oportunidades 

Edificio Elemento Av el Dorado, Calle 26 N° 69-76

Torre 1 (Aire) Piso 9

PBX: 3169001

www.sdmujer.gov.co

Presente su Petición, Queja, Reclamo o Sugerencia al correo electrónico:

servicioalaciudadania@sdmujer.gov.co

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.